

a un acuerdo sobre definición de funciones, clasificación de puestos de trabajo, establecimiento de niveles y conceptos retributivos que sustituyan en todos sus términos lo que venía establecido sobre estos temas en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa y el presente Convenio Colectivo. Todo ello sin que suponga incremento alguno de las tablas salariales, salvo pacto expreso de las partes.

Por consiguiente, hasta tanto se llegue al acuerdo aludido, continuarán vigentes las definiciones de funciones, clasificación de puestos de trabajo y conceptos retributivos que venían recogidos en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa en tanto no se opongan a los establecidos en el presente Convenio Colectivo.

Disposición adicional segunda.

Las estipulaciones de este Convenio en cuanto se refieren a condiciones, derechos y obligaciones en el mismo contenidas, revocan y sustituyen a cuantas normas y compromisos de tales materias se hayan establecido, sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas de carácter individual o colectivo reconocidas por la empresa y todas aquellas emanadas de resoluciones judiciales que afecten a los trabajadores individual o colectivamente.

En lo no regulado en este Convenio se estará a lo establecido en la legislación vigente en cada momento.

## ANEXO

**Tabla de salarios desde 1 de enero de 1998 hasta 31 de diciembre de 1998**

*Técnicos, Redacción, Administración y Subalternos*

Categorías	Sueldo	Complemento mínimo salarial	Complemento Convenios anteriores	Plus Convenio 1998	Total - Mensual
Titulado Grado Superior ...	36.541	31.499	222.746	7.560	298.346
Titulado Grado Medio .....	21.426	46.614	160.381	5.939	234.360
Técnico no titulado .....	18.603	49.437	149.605	5.659	223.304
<b>Redacción:</b>					
Redactor-Jefe .....	32.067	35.973	213.366	7.317	288.723
Jefe Sección Redacción .....	28.462	39.578	202.018	7.022	277.080
Redactor .....	23.807	44.233	187.036	6.632	261.708
Taquígrafo preferente .....	23.807	44.233	187.036	6.632	261.708
Jefe turno Arch. o Ayudante de primera .....	21.039	47.001	157.002	5.851	230.893
Ayudante preferente .....	18.381	49.659	147.371	5.601	221.012
Periodistas (Plus artículo 48): 35.296 pesetas/mes.					
<b>Administración:</b>					
Jefe Sección .....	23.807	44.233	171.925	6.239	246.204
Jefe Negociado .....	21.039	47.001	158.652	5.894	232.586
Oficial primero .....	18.381	49.659	148.576	5.632	222.248
Oficial segundo .....	15.945	52.095	131.397	5.185	204.622
Auxiliar, Telefonista y Cobrador .....	13.731	54.309	119.398	4.873	192.311
Encargado Almacén .....	18.381	49.659	148.576	5.632	222.248
Almacenero .....	13.288	54.752	117.237	4.817	190.094
Mozo Almacenero .....	12.623	55.417	114.448	4.745	187.233
Personal artículo 20 del Convenio Colectivo .....	12.623	55.417	98.250	4.324	170.614
<b>Subalternos:</b>					
Conserje .....	13.731	54.309	125.025	5.020	198.085
Ordenanza, Portero y Guarda .....	12.623	55.417	115.202	4.764	188.006
Motorista con carné .....	12.623	55.417	124.164	4.997	197.201

## Talleres y Reparto

Categorías	Sueldo	Complemento mínimo salarial	Complemento Convenios anteriores	Plus Convenio 1998	Plus artículo 50 Convenio Colectivo	Total - Diario
<b>Talleres:</b>						
Jefe Taller .....	803	1.465	5.567	204		8.039
Jefe Sección .....	720	1.548	5.285	196		7.749
Jefe Equipo .....	620	1.648	4.786	183		7.237
Corrector .....	596	1.672	4.979	188		7.435
Teclista preferente .....	565	1.703	4.979	188		7.435
Teclista .....	565	1.703	4.709	181		7.158
Oficial primera .....	565	1.703	4.683	181		7.132
Oficial segunda .....	504	1.764	4.310	171		6.749
Oficial tercera .....	460	1.808	3.963	162		6.393
Especialista .....	437	1.831	3.866	159		6.293
Peón .....	421	1.847	3.843	159		6.270
Limpiadora .....	432	1.836	3.843	159		6.270
Personal artículo 20 del Convenio Colectivo ..	460	1.808	3.214	143		5.625
<b>Reparto:</b>						
Capataz .....	504	1.764	4.255	170		6.693
Ayudante Capataz .....	456	1.812	3.974	162		6.404
Repartidor centro .....	144	612	1.224	52	58	2.090
Repartidor extrar. ....	144	612	1.382	56		2.194

**16209** *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 7 de abril de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del II Convenio Colectivo de «Volkswagen Finance, Sociedad Anónima, Establecimiento Financiero de Crédito».*

Advertidas erratas en el texto de la Resolución de 7 de abril de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del II Convenio Colectivo de «Volkswagen Finance, Sociedad Anónima, Establecimiento Financiero de Crédito», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 101, de 28 de abril de 1998, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones:

En la página 14213, en el artículo 12, párrafo segundo, donde dice: «media jornada, teniendo», debe decir: «media jornada, por razones personales, teniendo». Donde dice: «cuando procedan», debe decir: «los que procedan».

En el artículo 14, párrafo primero, donde dice: «representantes de la empresa», debe decir: «representantes de los trabajadores y de la empresa».

En la página 14214, en el artículo 21, párrafo tercero, donde dice: «en la tercera categoría», debe decir: «en la categoría de Auxiliar Administrativo».

En el artículo 27, donde dice: «cursos individuales que sean», debe decir: «cursos individuales y colectivos que sean».

En la página 14215, en el artículo 35, donde dice: «compensatorio para cada día», debe decir: «compensatorio por cada día». Donde dice: «en función de horas», debe decir: «en función de las horas».

En la página 14216, en el artículo 49, párrafo primero, donde dice: «adscritos a la sede central y a los centros de Madrid, Barcelona y Sevilla», debe decir: «adscritos a los centros de sede central y Madrid».

En el artículo 50, párrafo segundo, donde dice: «un módulo de 15.000 pesetas mensuales», debe decir: «un módulo de 15.300 pesetas mensuales».

En la página 14217, en el artículo 54, apartado Faltas muy graves, donde dice: «tanto a los demás trabajadores como a la empresa», debe decir: «tanto a la empresa como a los compañeros de trabajo».

**16210** *RESOLUCIÓN de 12 de junio de 1998, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se dispone el cese de la entidad financiera «Banco di Napoli» en la condición de colaboradora en la gestión de los ingresos y pagos del sistema de la Seguridad Social.*

El artículo 4 de la Orden de 22 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 28), por la que se desarrolla el Reglamento General de

Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, establece en su número 5 que las oficinas recaudadoras habilitadas y demás colaboradores autorizados para actuar en la gestión recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social que deseen cesar en dicha colaboración deberán presentar su solicitud con una antelación mínima de treinta días al previsto para el cese, ante la Dirección General de la citada Tesorería General para la resolución que proceda.

La entidad financiera «Banco di Napoli», con ámbito de actuación en todo el territorio nacional y domicilio en plaza Pablo Ruiz Picasso, edificio «Torre Picasso», de Madrid, fue autorizada para actuar como colaboradora en la gestión de ingresos y pagos de la Tesorería General de la Seguridad Social con fecha 4 de abril de 1991, figurando inscrita como tal en la Sección de Ingresos, subsección C, con el número 267, y en la Sección de Pagos, subsección C, con el número 236, del Registro de Colaboradores en la Gestión de Ingresos y Pagos del Sistema de Seguridad Social.

La citada entidad financiera, con fecha 25 de marzo de 1998, remitió a esta Tesorería General de la Seguridad Social solicitud de cese como entidad colaboradora en la indicada gestión.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el ya indicado artículo 4.5 de la Orden de 22 de febrero de 1996, y previo expediente incoado al efecto, resuelve acordar el cese definitivo de la entidad financiera «Banco di Napoli» como entidad colaboradora de la gestión de los ingresos y pagos del sistema de la Seguridad Social, con efectos desde el día primero del mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de junio de 1998.—El Director general, Julio Gómez-Pomar Rodríguez.

**16211** *RESOLUCIÓN de 9 de junio de 1998, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la ejecución del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Tercera, pronunciada en el recurso número 3/768/1995, promovido por don Javier Espuig Carbonell.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Tercera, ha dictado sentencia, con fecha 19 de diciembre de 1997, en el recurso contencioso administrativo número 3/768/1995, en el que son partes, de una, como demandante, don Javier Espuig Carbonell, representado por la Procuradora doña María Luz Albácar Medina, y de otra, como demandada, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (actual Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), representado por el señor Abogado del Estado, siendo codemandados don Tomás Calvo Ramírez, doña María Hilla Hueso, don Marcos Carbonell González y don Francisco Ruiz Haba.

El citado recurso se promovió contra la Orden de 15 de diciembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 5 enero de 1996), por la que se resolvía el concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo en el Instituto Nacional de Empleo, convocado por Orden de 17 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Primero.—Estimar parcialmente el presente recurso número 768/1995, interpuesto por la Procuradora señora Albácar Medina, en la representación que ostenta, contra la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 15 de diciembre de 1994, descrita en el primer fundamento de Derecho, Orden que anulamos en cuanto a la adjudicación del puesto número 99, por ser contraria al ordenamiento jurídico.

Segundo.—Declarar el derecho del recurrente a la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración y puntuación de los méritos específicos del mismo por la comisión de valoración tras la entrevista, puntuación que deberá efectuarse en la forma expuesta en el cuarto fundamento de Derecho, en cuanto al referido puesto y de acuerdo con el resultado de la misma teniendo en cuenta la concurrencia de la adjudicataria aquí codemandada y de otros participantes que también hayan formulado recurso frente a la Orden objeto de este contencioso y en relación a dicho puesto y, si resultara adjudicatario el recurrente, se le reconozcan efectos desde el momento en que debió producirse la toma de posesión de haberse resuelto a su favor en la Orden impugnada de 15 de diciembre de 1994, con abono de las diferencias correspondientes.

Tercero.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y a la vista de los antecedentes obrantes en este Departamento respecto de los participantes en el citado concurso que han interpuesto recurso frente a la Orden que resolvía el mismo, acuerda la ejecución del fallo de dicha sentencia en sus propios términos, para lo cual dispone:

Primero.—Que la comisión de valoración del concurso convocado por Orden de 17 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 26), vuelva a constituirse.

Segundo.—Que la citada comisión de valoración proceda a valorar y puntuar los méritos específicos del recurrente y adjudicataria codemandada del puesto número 99 «Jefe de Sección de Empleo N24», de la Dirección Provincial del INEM de Valencia, una vez realizada la entrevista a ambos, en la forma expuesta en el cuarto fundamento de Derecho de la sentencia.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de junio de 1998.—El Subsecretario, Marino Díaz Guerra.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Ordenación y Desarrollo de los Recursos Humanos de los Organismos Autónomos y de la Seguridad Social.

**16212** *RESOLUCIÓN de 9 de junio de 1998, de la Subsecretaría, por la que se acuerda la ejecución del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Tercera, pronunciada en el recurso número 3/1.466/1995, promovido por doña María Gloria Cadahia Casla.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Tercera, ha dictado sentencia, con fecha 5 de marzo de 1998, en el recurso contencioso-administrativo número 3/1.466/1995, en el que son partes, de una, como demandante, doña María Gloria Cadahia Casla, y de otra, como demandada, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, representada por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Orden de 21 de julio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» del 31), por la que se resolvía el concurso específico de méritos para la provisión de puestos de trabajo en el Instituto Nacional de Empleo, convocado por Orden de 24 de marzo de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril).

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos:

Primero.—Que estimando el presente recurso número 1.466/1995, interpuesto por la representación de doña María Gloria Cadahia Casla, contra la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 21 de julio de 1995, por la que se resuelve el concurso específico de méritos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Instituto Nacional de Empleo), convocado por Orden de 24 de marzo de 1995, en cuanto se dejó desierto el puesto número 9, Jefe de Sección, N 24, Madrid (SSCC), solicitado por la recurrente, anulamos dicha Orden en el aspecto objeto de recurso, por ser contraria al ordenamiento jurídico, y declaramos el derecho de la recurrente a que por la Comisión de Valoración se le atribuya, como mínimo, la puntuación mínima exigida en la base 3.2.1 de la convocatoria por méritos específicos y, sumada a la alcanzada por méritos generales, que se mantiene, se le adjudique el puesto en litigio si no existiere otro concursante que, habiendo recurrido y obtenido resolución o sentencia favorable o estando pendiente de ello, tuviera mejor puntuación y por lo tanto mejor derecho.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17,2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, acuerda la ejecución del fallo de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de junio de 1998.—El Subsecretario, Marino Díaz Guerra.

Ilma. Sra. Subdirectora general de Ordenación y Desarrollo de los Recursos Humanos de los Organismos Autónomos y de la Seguridad Social.